Rawson, 02 de agosto de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., M. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 346/2017)”** (Expte. N° 24884-R-2018)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 146/153 vta. los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en representación de la demandada, interpusieron casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 133/137 vta.). Ésta última, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos administrativos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial, y la de su art. 12 en su redacción original. Hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART SA a abonar a la actora la suma de $ 132.027,41, con más intereses y con capitalización desde la notificación de la acción. Impuso las costas a cargo de la vencida y reguló honorarios (fs. 104/112 vta.).----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de su presentación, dio cumplimiento a requisitos formales y reseñó antecedentes de la causa. En el cuarto, desarrolló los fundamentos de su casación. Denunció allí la presencia de arbitrariedad normativa y, a continuación, identificó tres agravios.----------

------ En el primero sostuvo que la decisión impugnada es arbitraria por incongruencia (sentencia *extra petita*). Señaló que el derecho laboral no escapa a esta exigencia. Afirmó que la sentencia pronunció inconstitucionalidades más allá de las alegadas por la actora y, por ende, privó a su parte de los derechos de defensa en juicio y propiedad. Invocó la aplicación del precedente “Mansilla” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Razonó que la Cámara hizo suyos los argumentos de la Jueza de Primera Instancia sin tener en cuenta el contexto temporal-normativo en que se produjo el siniestro y se promovió la acción.----------

------ En el marco de este agravio, detalló que “el” actor planteó la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, a los fines de obtener un pronunciamiento que permita el cálculo del IBM incorporando los ingresos no remunerativos, pero no más que eso, pues el hecho y la promoción de la acción son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27348, por lo que no podía adivinar los términos de esta reforma. Señaló que hasta allí la declaración de inconstitucionalidad no agravió a su parte. Dijo que el exceso y la incongruencia se producen cuando se le adiciona el RIPTE en los términos establecidos por el art. 11, inc. 1°, de la ley 27348, que aplica dicha modalidad para la actualización del IBM. Afirmó que la contraparte nunca soñó con semejante despropósito a su favor.----------

------ Agregó que la sentencia recurrida descalifica sus agravios por insuficiencia técnica cuando es la Cámara quien queda incursa en tal defecto, pues avala un fallo sostenido en falsedades tales como afirmar que no se efectúa una aplicación retroactiva de la ley 27348. Destacó que la decisión de la juzgadora de origen importó una aplicación retroactiva de la norma y añadió que si no fuera así se trataría de una construcción pretoriana sin ningún sustento normativo. Dijo no tener dudas de que la sentencia tiene la aviesa intención de eludir lo resuelto por la CSJN en “Espósito” y por este Superior Tribunal en “E.”, razón por la cual eludió toda referencia al art. 20 de la ley 27348. A su vez, señaló que con eufemismos se pretende introducir por la ventana lo que no se pudo hacer por la puerta, calificó de coherente al criterio de nuestro Tribunal Cimero al pronunciarse sobre las mejoras económicas a la LRT y llamó la atención respecto de afirmaciones dogmáticas.-----

------ En su segundo agravio refirió puntualmente al RIPTE. Denunció que la sentencia es arbitraria pues omite la aplicación de normas y actualiza según el art. 11, inc. 1°, de la ley 27348, disposición no vigente al momento del hecho. Invocó que la Corte tiene dicho que es arbitrario el fallo que prescinde de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso, se aparta de disposiciones expresas, importa un apartamiento inequívoco de la solución normativa o contradice un claro precepto legal. Argumentó que la sentencia está incursa en todas esas causales, ya que omitió deliberadamente la aplicación del art. 20 de la ley 27348,

norma determinante para la solución del caso a la luz de la doctrina establecida en “Espósito” y “E.”.----------

------ Por su parte, en el tercer agravio, con cita de doctrina y jurisprudencia refirió a las sentencias irrazonables. Puntualizó que la Corte Suprema utilizó este criterio tanto en supuestos de indemnización irrisoria como de indemnización exagerada. Comparó el resultado de aplicar el IBM que solicitó “el” actor en su demanda y el que liquidó la Jueza y conformó la Cámara. Indicó que la aplicación del RIPTE no se ajusta a lo establecido por la norma que se dice aplicar, toda vez que se toma el último índice publicado, cuando en realidad debe tomarse el vigente a la fecha del siniestro. Precisó que aplicándose el índice correcto el IBM actualizado alcanzaría la suma de $ 15.054,68 y no de $ 23.091,24 e indicó que calculando el IBM con el RIPTE de manera correcta la prestación sería 53 * 15.054,68 * 1,45 (65/45) * 6,20 = $ 71.731,01, mas si se calcula sin el RIPTE el IBM sería $ 34.728,30/74 * 30.4 = $ 14.276,72 y la prestación resultaría $ 14.276,72 * 53 * 1,45 * 6,20 % = $ 68.024,28. Señaló que en ambos casos debe adicionarse el 20 % del art. 3 de la ley 26773. Concluyó que estos cálculos demuestran la falta de razonabilidad de la sentencia y del resultado al que conduce.----------

------ En los apartados que siguen, identificó las normas violentadas y las aplicables (ap. V), puntualizó el pronunciamiento a dictar (ap. VI) y mantuvo el caso federal (VII). Aquí introdujo una consideración final. Señaló que la Cámara descalificó en los mismos términos la expresión de agravios de otros colegas, también y solo a los efectos de mantener la falsedad que la aplicación del art. 11 inc. 1° de la ley 27348 no es una aplicación retroactiva, solo con el argumento de salvaguardar el poder adquisitivo. Argumentó que sostener que no es aplicable el régimen que contiene la sentencia y el que corresponde según la norma no puede considerarse como falta de agravio, pues se está cuestionando precisamente la ley que debe aplicarse al caso. Subrayó que ante la clara mención de transitoriedad que contiene la norma vigente, repetición de la anterior 26773, no puede esgrimirse como ajustado a derecho aplicar una norma no vigente por el hecho de considerarla más favorable al trabajador, lo que en otras palabras, se traduce en un burdo desconocimiento de conceptos elementales sobre vigencia temporal de las leyes. Señaló que lo más llamativo es

que si se pone en números porcentuales la diferencia entre el modo de liquidar conforme lo dispone el art. 12 con o sin RIPTE, el resultante es una diferencia del 5,17% por lo que siguiendo las pautas de la CSJN la inconstitucionalidad no es pertinente.----------

------ Para cerrar formuló petitorio (ap. VIII). Pidió que se case la sentencia y se dicte nuevo pronunciamiento declarando la doctrina legal de aplicación del art. 20 de la ley 27348 y la arbitrariedad de la sentencia que aplica el RIPTE del art. 11 inc. 1 de la misma ley u ordene su reenvío.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. J. Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN*, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-----

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, en especial, la casacionista no dice nada de las inconstitucionalidades que planteó la actora al promover la demanda (ap. V, fs. 5/8), porción del escrito introductorio en la que la Cámara sostuvo la solución que dio a uno de sus agravios, no reseña íntegramente el memorial de fs. 123/128, ni introduce un relato completo y claro de la sentencia de segunda instancia.----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

--- **II.-** Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante rebatir las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y P. ART SA no atacó los argumentos dirimentes de la sentencia recurrida.----------

------ Es clara la estructura del pronunciamiento cuestionado. Los Dres. Spoturno y Peral, luego de una breve introducción referida a antecedentes del proceso (ap. I de ambos votos), dieron respuesta a los agravios de la demandada apelante en dos apartados independientes. Así, en el ap. II, trataron en conjunto el primer y el tercer agravio de la accionada (voto de la Dra. Spoturno, "Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y aplicación retroactiva del texto modificado por el art. 11 de la Ley 27348", voto del Dr. Peral, "Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT -IBM- salarios a computar y actualización - Agravios formulados"), mientras que en el ap. III examinaron el segundo de sus agravios.----------

------ **II.1.-** Su respuesta al primer y tercer agravio fue clara y coincidente, declararon en este aspecto la deserción del recurso. La Dra. Spoturno puntualizó que el apelante no se hizo cargo del argumento de la Jueza de Primera Instancia relativo a que "…no postula la aplicación retroactiva de la ley 27348 sino que adopta el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT" (fs. 133 vta., 3er. párr.). Añadió que si bien el recurrente afirmó cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, solo argumentó respecto de la aplicación retroactiva de la ley 27348 sin dirigir crítica alguna a las razones en virtud de las cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Recordó que la jueza de grado ubicó su análisis en un plano superior al de la ley. Dijo que frente a ello es insuficiente argumentar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto de la sentencia, pues no resulta posible, dentro del esquema del art. 31 CN, invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales (fs. 133 vta., 5to. párr.). Propuso al acuerdo declarar desiertos ambos agravios (fs. 134, 1er. párr.).----------

---- Similar camino transitó el voto del Dr. Peral. Afirmó que no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación a la inconstitucionalidad del art. 12 LRT ni al método elegido para el cálculo del IBM, no puede sostenerse que estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley (fs. 135, 2do. párr.). Identificó las razones esgrimidas y no criticadas, luego de lo cual coincidió en la declaración de deserción del recurso (fs. 135, 3er. párr./136 vta., 1er. párr.). Insistió: "…la sola alegación de aplicación retroactiva de una norma no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que no fue cuestionada por el recurrente, la Jueza tenía la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que a su criterio no merezca objeciones constitucionales y así lo hizo al optar por el método previsto por la ley 24348" (fs. 136 último párr.).------

------ En consecuencia, a la luz de las razones que determinaron el fracaso del recurso de apelación ordinaria de la demandada, para acreditar la arbitrariedad que ahora denuncia la casacionista debía indicar qué porción de su apelación criticó suficientemente las razones por las que la Jueza de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. A su vez debía argumentar por qué la crítica vertida fue suficiente a la luz de lo previsto por el art. 31 de la CN, de qué modo atacó el argumento de la Jueza de la instancia de origen identificado por la Dra. Spoturno a fs. 133 vta., 3er. párr. y por qué la sola invocación de la aplicación retroactiva de la norma constituía crítica suficiente.----------

------ Es que la Cámara nada resolvió respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la alegada aplicación retroactiva de la ley 27348. A diferencia de ello, su intervención se limitó a declarar la deserción parcial de la apelación ordinaria, producto de lo cual quedó firme lo resuelto en la anterior instancia.-------

------ En consecuencia, la crítica debió destruir la deserción resuelta, acreditar, por ejemplo, que la sentencia se basó en afirmaciones dogmáticas al ponderar insuficiente su recurso o incurrió en un exceso ritual opuesto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia.----------

------ Nada de eso hizo. Lo agravios del recurso extraordinario no confrontan la deserción decidida, por el contrario, se enfocan en cuestionar la solución de fondo plasmada en primera instancia. Solo en dos oportunidades refieren de modo indirecto a la insuficiencia técnica que determinó el fracaso de la apelación y, en ninguna de ellas, dirigen una crítica clara a destruir la razón dirimente del rechazo.----------

------ Nótese que a fs. 151 último párrafo la casacionista identificó la "insuficiencia técnica" atribuida a sus agravios, mas aún, adjudicó ese defecto a la sentencia impugnada, pero no argumentó por qué fue adecuada la técnica que utilizó en su memorial de fs. 123/128.----------

------ Por su parte, en la consideración final formulada en el ap. VII dijo: "El sostener que no es aplicable el régimen que contiene la sentencia y el que corresponde según la norma, no puede nunca considerarse como falta de agravio, pues se está cuestionando, precisamente, la ley que debe aplicarse al caso" (fs. 153, último párr./vta.). Esta afirmación es dogmática y oscura. Dogmática, pues no refiere a la crítica desplegada en la apelación ordinaria ni argumenta de qué modo ella rebatió las razones de la sentencia de primera instancia que la alzada individualizó como no impugnadas, y oscura por contradictoria, pues no se entiende cómo podrían ser aplicables el régimen que contiene la sentencia "y" el que corresponde según la norma ni cuál sería en tal caso el agravio.----------

------ **II.2.-** Idéntico déficit se advierte respecto del tratamiento y solución que dio la Cámara al segundo de los agravios de la demandada.----------

------ En efecto, los Dres. Spoturno y Peral examinaron y dieron respuesta a su denuncia de violación del principio de congruencia. Al hacerlo, ambos magistrados identificaron la porción del escrito de inicio que contenía la pretensión que habilitó la decisión impugnada, sobre la base de lo cual descartaron la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa (del voto de la Dra. Spoturno ver ap. III, fs. 134 2do. párr./vta. 2do. párr., en especial fs. 134 3er. párr. y del voto del Dr. Peral ver ap. III, fs. 136 vta. 2do. párr./137 2do. párr., en especial fs. 136 vta. 3er. párr.).-

------ Y, aquí también, la casacionista omitió rebatir la conclusión central que descartó de plano su agravio, cual es que el escrito de demanda planteó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por no prever ningún tipo de actualización o ajuste del IBM (fs. 134 anteúltimo párr. y fs. 136 vta. último párr.).----------

------ **II.3.-** En tal contexto, este Cuerpo ya tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que dan sustento al pronunciamiento recurrido (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si los planteos no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por los tribunales de las anteriores instancias, ello conduce a declarar su deserción, ya que las razones expuestas en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión que motiva los agravios (*CSJN*, "SIDERAR SAIC (TF 19358-I Y ACUM 20289-I) c/ DGI s/ INTERLOCUTORIO", CAF 013196/2007/CS00106/10/2015).----------

------ El recurso en examen se aparta de la línea argumental desarrollada por la Cámara, se desentiende de sus fundamentos y no los rebate. Ello así, esta ausencia total de crítica de las razones dirimente del fracaso de su recurso determina, por sí sola, la inadmisibilidad de la casación en análisis.----------

------ **III.-** Solo a mayor abundamiento diremos que, de ser formalmente admisible el recurso, otro límite procesal obstaría a la consideración de alguna de sus objeciones.----------

------ En efecto, a modo de ejemplo diremos que la consideración final formulada en el ap. VII introduce una crítica a la declaración de inconstitucionalidad no formulada en la apelación ordinaria, esto es el razonamiento esgrimido a fs. 153 vta., 3er. párr. Es que, el memorial de fs. 123/128 no cuestionó la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad resuelta sobre la base del escaso porcentaje de diferencia que

surge entre el modo de liquidar conforme lo dispone el art. 12 con o sin RIPTE. Lo mismo ocurre en cuanto alega que la aplicación del RIPTE no se ajusta a lo establecido por la norma que dice aplicar (fs. 152 vta.).----------

------ Ello así, no debe olvidarse que esta es una instancia revisora a la que le está vedado ingresar en el análisis de cuestiones no planteadas en las instancias previas (arg. art. 280, CPCC). Los jueces en la alzada deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a sus recursos. El fundamentos de estas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional, está inspirado esencialmente en el principio dispositivo; es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes (Roberto G. Loutayf Ranea. 2009. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea, p. 125 y ssgts.).----------

------ Cabe recordar que "…según reiteradísima doctrina de la Corte Suprema, la intangibilidad de la cosa juzgada está vinculada a la garantía constitucional de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución. Porque cuando una de las partes del proceso consiente la decisión de primera instancia, aunque sea parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por ende, los derechos que ella confiere se han incorporado al patrimonio de la contraparte […] la limitación a la potestad del tribunal de apelación que surge del *tantum devolutum quantum appellatum* no hace más que defender la integridad de la cosa juzgada, o sea, en definitiva, del derecho de propiedad…" (Loutayf Ranea. 2009. *El recurso ordinario*…, p. 134).----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

----- Ello así, las costas por la intervención de este Superior Tribunal serán impuestas a la aseguradora recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 146/153 vta.--

------ **2º) IMPONER** las costas por la intervención de este Superior Tribunal a la aseguradora recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4).----------

-------- **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 03/08/18.
Registrada bajo el N° 83/SRE/2018. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada.